



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00441-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Ramírez Castiblanco
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”.

Por lo tanto, se reiterará la solicitud de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante, en audiencia inicial del 5 de junio de 2019 e incorporadas a través de auto de 5 de agosto de 2021, considerando que no fueron aportados en su totalidad los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Diana Carolina Ramírez Castiblanco y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante SISSCOR-ESE, específicamente el contrato No. PS0436 de 2018, cuya existencia se certificó el 11 de julio de 2018.

Así las cosas, se requerirá a la SISSCOR-ESE para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, proceda a allegar el contrato No. PS0436 de 2018.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>